

Al despacho del señor Juez, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago del 12 de enero de 2023 dentro de la demanda acumulada. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto del 12 de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago a continuación de verbal dentro de la demanda acumulada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que según lo informado por la parte ejecutante, se adeudan los cánones de los meses de septiembre de 2020 a octubre de 2021, por un monto de \$3.100.000,00 cada canon, con fecha de vencimiento el día 28 de cada mes, para una deuda total de \$ 43.400.000,00. Frente al punto, asegura el impugnante que realizó el pago de cada uno de estos cánones.

Afirma el ejecutado que el pago del canon de septiembre de 2020 se realizó el 29 de diciembre de 2020 directamente al arrendador, sin que este le haya informado al ejecutado que estaba demandado desde el mes de julio de 2020. Y que los demás cánones cobrados se pagaron mediante depósito judicial al Banco Agrario, por lo que interpone como excepciones previas las de *inexistencia de la obligación e inexistencia de los intereses solicitados*.

Asegura el inconforme que el ejecutante no puede volver a cobrar unos cánones que ya fueron cancelados, razón por la cual solicita que se revoque el mandamiento de pago tanto por los cánones, como por los intereses solicitados.

I. CONSIDERACIONES

De entrada ha de señalarse que el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Frente al presunto pago de las obligaciones aquí ejecutadas, basta con poner de presente que dicha excepción no versa sobre los requisitos formales del título (art. 430 del C. G. del P.), ni corresponde a una de las excepciones previas consagradas en la ley procesal; en tal condición, el escenario para su decisión es en sentencia, siempre que se alegue oportunamente como excepción perentoria y no mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Dicho de otro modo, la oportunidad propicia para la decisión de tales reproches, en caso tal que se planteen por la vía adecuada, no es otro que la providencia que ordene seguir adelante o no con la ejecución, luego de adelantar la correspondiente etapa probatoria, de la que se carece en el trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Como consecuencia de todo lo anterior no hay lugar a reponer el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de enero de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, acorde a lo consagrado en el art. 438 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e5b8245ba2b126d9bf355d8e4f50defea6a1717621a87fa632a82381abb2db**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>